REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 83 *Referencia:* 83

Año: 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-09-1990

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO DE GABINETE Nº 82 DE12 DE SEPTIEMBRE DE 1990. (ADICIONA UNA NOTA COMPLEMENTARIA AL ARANCEL DE IMPORTACION).

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21643 *Publicada el:* 12-10-1990

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.455

Rollo: 9 *Posición:* 2179

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12, Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

rectora de los estudios superiores, coordinará con las universidades que funcionen en el país y con las instituciones de enseñanza superior, de acuerdo a su régimen interno, las medidas pertinentes en la formación y capacitación del personal docente, encargado de orientar el aprendizaje del cooperativismo a nivel superior o universitario.

Artículo 5. El Ministerio de Educación, apoyado por organismos cooperativos, tendrá a su cargo la capacitación de maestros y profesores en servicio, en los diversos niveles que conforman la estructura académica y la elaboración de los recursos didácticos que se utilizarán en la enseñanza-aprendizaje del cooperativismo.

Artículo 6. La capacitación cooperativa que reciban los educadores se tomará en cuenta para los efectos del reconocimiento en su hoja de servicio, según lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 7. El Ministerio de Educación será responsable por la elaboración, capacitación, seguimiento y evaluación del currículum de educación cooperativa.

Artículo 8. El Ministerio de Educación fomentará y apoyará el establecimiento de cooperativas escolares, cuyos asociados serán los estudiantes de cada plantel educativo, conforme a la Ley y a los reglamentos que regulan el cooperativismo.

Artículo 9. Las asociaciones de cooperativas escolares tendrán una finalidad socio-educativa y aquellas que la Legislación cooperativa le señale, siempre y cuando esta última guarde relación con los propósitos didácticos anteriormente aludidos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación y el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, en conjunta colaboración, ofrecerán el apoyo técnico a los centros de educación y a las asociaciones cooperativas escolares que así lo necesiten.

Artículo 11. Esta Ley deroga el Decreto No. 8 de 6 de marzo de 1987 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ G.
El presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
El Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 5 de octubre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
ADA LUZ LOPEZ DE GORDON
Ministra de Educación

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 83
(De 27 de septiembre de 1990)

"Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, para minimizar los problemas a que se verían abocadas las empresas industriales, comerciales y de servicio debido a la posible suspensión programada del suministro de energía eléctrica, el Consejo de Gabinete aprobó el Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990.

Que, por un error involuntario, en el Artículo Primero del Decreto de Gabinete en men-

ción se equivocó el número de la partida a la que se hace referencia y se omitieron otras que son necesarias.

Que de conformidad con el numeral 7º del Artículo 195 de la Constitución Política, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa a tenor de lo que dispone el numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto de Gabinete No. 82 de 12 de septiembre de 1990 quedará así:

"Artículo Primero: Adiciónase una Nota Complementaria al Capítulo 85 "MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS Y OBJETOS DESTINADOS A USOS ELECTROTECNICOS" del Arancel de Importación, la cual es del tenor siguiente:

"NOTA COMPLEMENTARIA

3. A partir de la vigencia del presente Decreto y hasta el 30 de enero de 1991 se aplicará a las partidas 85.01.01.00, 84.06.01.99 y 84.06.02.99 un gravamen de 2% ad-valorem, siempre que los artículos respectivos sean introducidos al país para la generación de energía eléctrica para el consumo directo de los importadores en sus viviendas o en sus actividades profesionales, industriales, comerciales y de prestación de servicios, previa aprobación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Vencido el periódo señalado en esta nota, se aplicará el gravamen previsto en las referidas partidas arancelarias, salvo que los importadores comprueben ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro haber colocado pedidos en firme antes del 30 de enero de 1991 y siempre que los artículos en cuestión ingresen al territorio fiscal de la República dentro de los sesenta días siguientes a esa fecha."

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad a lo previsto en el numeral 7º del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remítase copia autenticada de este Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia
BOLIVAR PARIENTE
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.
JOSE RAUL MULINO
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
RENE ORILLAC
Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
LAURENTINO GUDIÑO
Ministro de Educación, a.i.
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
CARLOS ABADIA
Ministro de Salud, a.i.
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Comercio e Industrias
RAUL E. FIGUEROA
Ministro de Vivienda
EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 63
(De 27 de septiembre de 1990)

"Por la cual se exceptúa al Ministerio de Vivienda del Trámite de Licitación Pública y Concurso de Precios y se le autoriza a contratar, mediante Solicitud de Precios, materiales de construcción, reparación de equipos y ejecución de obras."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales del Ministerio de Vivienda es el de ejecutar el presupuesto dentro de las pautas jurídicas establecidas en la Ley No. 2 de 26 de abril de 1990;

Que el Ministerio de Vivienda está comprometido con los planes y fines del Organo Ejecutivo, los cuales son los de procurar soluciones de vivienda decorosa al pueblo panameño, aumentando así las fuentes de trabajo;

Que el Ministerio de Vivienda tiene que contar en breve plazo con los recursos indispensables para concretar la política de vivienda a nivel nacional;